

Determinación del tipo de cotización por contingencias profesionales aplicable a los trabajadores cuya ocupación es diferente a la propia de la actividad de la empresa: la problemática de los trabajos exclusivos de oficina
Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 3303/2021 (Sala Contencioso-administrativo) de 7 de septiembre de 2021

Determination of the rate of contribution for occupational contingencies applicable to workers whose occupation is different from that of the company's own activity: the issue of office-only jobs. Remarks on Supreme Court Judgment 3303/2021 (Administrative Chamber) of 7th September 2021

JOSÉ EDUARDO LÓPEZ AHUMADA*

Profesor Titular (acreditado a Catedrático de Universidad) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Alcalá
https://orcid.org/0000-0001-7380-5932

Cita sugerida: LÓPEZ AHUMADA, J.E. "Determinación del tipo de cotización por contingencias profesionales aplicable a los trabajadores cuya ocupación es diferente a la propia de la actividad de la empresa: la problemática de los trabajos exclusivos de oficina". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 30 (2022): 159-176.

Resumen

El presente estudio se refiere al análisis de la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la aplicación de la prima por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En concreto, se analiza la situación que afecta a la actividad del epígrafe de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal de trabajos exclusivos de oficina. Sin duda alguna, la sentencia es relevante y aborda una materia respecto de la que ya existe un importante debate de fondo en nuestra jurisprudencia. Esta sentencia permitirá resolver posibles dudas de aplicación en relación a los tipos de cotización aplicables a aquellas ocupaciones de los trabajadores que difieran del tipo general aplicable a la actividad de la empresa, generalmente más elevado por razón de los riesgos profesionales y de su peligrosidad.

Palabras clave

Seguridad Social; cotización; contingencias profesionales; tarifa por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; trabajos exclusivos de oficina

Abstract

This study concerns the analysis of the Supreme Court's doctrine on the application of the premium for accidents at work and occupational diseases. Specifically, it analyses the situation affecting the activity of the occupational accident and occupational disease category for staff working exclusively in the office. The ruling is undoubtedly relevant and addresses a matter on which there is already an important substantive debate in our jurisprudence. This ruling will resolve possible concerns about the application of contribution rates applicable to workers' occupations that differ from the general rate applicable to the company's activity, which is generally higher due to the occupational risks and their hazardous nature.

Keywords

Social security; contribution; occupational contingencies; rate of accidents at work and occupational diseases; office-only jobs

* Profesor Titular (acreditado a Catedrático de Universidad) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alcalá (Madrid, España). Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Investigador principal de la línea de investigación estable en Relaciones Laborales y Protección Social del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá (IELAT). Investigador titular del IELAT en las líneas de Derecho y de Relaciones Laborales-Protección Social.

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2021, de 7 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, analiza un supuesto de hecho relativo a la cotización al sistema público de Seguridad Social. Concretamente, se analiza los efectos derivados de una revisión de oficio a instancias de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a la aplicación de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional. En este caso, el problema se encuentra en la concreta determinación del tipo de cotización aplicable a la ocupación de los trabajadores, cuando dichas labores difieren del tipo generalmente aplicable a la actividad de la empresa. La sentencia analiza la posible exclusión de los trabajadores que realizan trabajos exclusivos en las oficinas, por diferenciarse su labor de la actividad ordinaria de la empresa, que implica más riesgos profesionales y que cotizan por una tarifa más elevada.

El Tribunal Supremo revisa los presupuestos para la correcta aplicación del epígrafe correspondiente al tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales relativo al personal de oficina. En este comentario analizaremos los antecedentes, la fundamentación y el fallo de la sentencia objeto de comentario. Igualmente, la sentencia tiene en cuenta la doctrina previa del Tribunal Supremo, ya consolidada, así como otras sentencias de referencia que tienen igualmente en cuenta la proyección de esta problemática. El objeto litigioso se refiere a la interpretación del tipo aplicable a la cotización por contingencias profesionales, entendiendo la empresa que correspondería la aplicación del tipo inferior relativo a los trabajos de oficina prestados de forma habitual, que cotizan a un tipo inferior, frente a la posición de la Seguridad Social, que considera restrictivamente que si los trabajos de oficina se combinan con otras labores, será de aplicación el tipo más elevado correspondiente a la actividad principal de la empresa.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE DEBATE

La sentencia objeto de comentario se pronuncia sobre una materia ciertamente relevante, que afecta a las relaciones de empresa y Seguridad Social en sus actos ordinarios de cotización y liquidación ante la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha problemática tiene relevancia en la medida que el supuesto deriva de una revisión de oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social en relación a la determinación por parte de la empresa del tipo de cotización relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Con carácter general, conviene señalar que dicho aseguramiento de las contingencias profesionales se deriva de la determinación normativa de los distintos tipos de cotización en función de la peligrosidad y de la posible siniestralidad inherente a la actividad laboral de referencia. Por ello, es sumamente relevante analizar el margen de acción que tiene la empresa a la hora de determinar el tipo aplicable a la cotización por contingencias profesionales, que tiene que practicar como sujeto responsable desde el punto de vista de la liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

La especialidad del caso se refiere al hecho de que la prima por contingencias profesionales aplicables al caso se refiere a una actividad que afecta al epígrafe de accidentes de trabajo y enfermedad profesional del personal de oficina. Sin duda alguna, la sentencia es relevante y se presenta como fallo de referencia respecto de situaciones futuras, en tanto en cuanto permitirá resolver posibles dudas de aplicación en relación a los tipos de cotización aplicables aquellas ocupaciones de los trabajadores que difieran del tipo aplicable a la actividad de la empresa. En este sentido, el caso se refiere ciertamente a un supuesto prototípico, en la medida que se refiere a la posible exclusión del trabajo de oficina a efectos de liquidación, cuando dichos trabajos son ocasionales y difieren de la actividad normal de la empresa.

El conflicto se produce por una interpretación del tipo aplicable a la cotización por contingencias profesionales. La empresa entiende que, si los trabajadores realizan labores de oficina de forma habitual y por la mayor parte del tiempo de trabajo, no debería aplicarse el tipo correspondiente a la actividad general de la empresa, sino el tipo relativo a los trabajos de oficina que es ciertamente inferior. En cambio, la Administración de la Seguridad Social considera de

forma restrictiva, que solamente dicho tipo inferior relativo a los trabajos de oficina se podrá aplicar respecto de aquellos trabajadores que presten servicios de forma exclusiva para los trabajos de oficina, sin que se puedan combinar con otros trabajos de distinta naturaleza. En estas situaciones primaría el tipo general de la actividad de la empresa respecto de la tarifa reducida por los trabajos exclusivos de oficina. Además, en este caso se une la problemática relativa a la naturaleza especial de la actividad, a cuyos efectos el Tribunal Supremo aplica la doctrina general, en relación a la tarifa por contingencias profesionales a efectos de liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social. El Tribunal Supremo desestima la pretensión de la Tesorería General de la Seguridad Social, planteada en el recurso de casación.

3. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La cuestión de fondo planteada se enjuicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, llegando al Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación núm. 6506/2018. Precisamente, corresponde al orden contencioso-administrativo la competencia objetiva, al tratarse de una causa relativa a los ingresos y financiación de la Seguridad Social. La sección primera de la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo procede al análisis en casación de la sentencia del Tribunal Superior de justicia de Aragón, dictada el 25 de junio de 2018. En esta sentencia de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se venía a estimar el recurso interpuesto por la empresa frente a la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social. En virtud de este pronunciamiento se procedía a suprimir de oficio el encuadramiento de varios trabajadores en la ocupación del Cuadro II, letra a), a los efectos de la aplicación del correspondiente tipo de cotización en concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Posteriormente, en recurso de casación el Tribunal Supremo ha declarado la conformidad de la sentencia recurrida y, por tanto, ha reconocido la inexistencia de razón para estimar el recurso de casación formalmente interpuesto por la Administración de la Seguridad Social¹. El recurso de casación lo interpone la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la ya indicada sentencia del Tribunal Superior de justicia de Aragón de 25 de junio de 2018. En la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, en su sección primera, se planteó igualmente el mismo debate de referencia, que estamos analizando en estos momentos, en relación a una inadecuada aplicación del correspondiente tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Una vez apuntados sucintamente los antecedentes de hecho de la presente sentencia del Tribunal Supremo, conviene analizar el supuesto conflictivo planteado ante la justicia. En concreto, conviene resaltar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de esclarecer el fondo del asunto.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón vino a estimar en su momento el recurso planteado por la empresa Trans Sesé, S.L., frente a la resolución dictada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de Seguridad Social de Zaragoza, con fecha de 10 de mayo de 2016. Dicha resolución administrativa estimaba concretamente el recurso de alzada que había interpuesto la citada empresa frente a la resolución previa de la Dirección Provincial antes mencionada, con fecha de 14 de marzo de 2016. En esta resolución la administración procedía a suprimir de oficio el encuadramiento de varios trabajadores en el ámbito de la ocupación a) del Cuadro II, en relación a la aplicación del tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

¹ El TS desestima el recurso de casación presentado por la Tesorería General de la Seguridad Social, acogiendo el criterio esgrimido por la empresa. No obstante, no considera la procedencia de imposición de condena en costas por la labor de reclamación desarrollada tanto en instancia como en casación. El TS confirma, pues, la STSJ (Contencioso-administrativo) de Aragón, núm. 371/2018, de 25 de junio de 2018 (RJCA 2018, 1840).

En el ámbito del correspondiente recurso de casación, conviene indicar la relevancia del auto del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2021², en el que se procedía admitir la procedencia del recurso de casación a fin de dirimir la correspondiente controversia. El auto se dicta en el ámbito del orden contencioso administrativo de la Seguridad Social, en la medida de que se trata de un procedimiento relativo a la financiación de la Seguridad Social a cargo de las tarifas de primas a la cotización a la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedades profesionales. Se analiza la modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, relativa los Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. El auto analiza la Resolución de la Dirección Provincial de Zaragoza de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 10 de mayo de 2016. Dicha resolución administrativa desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha de 14 de marzo de 2016, que eliminó de oficio la ocupación letra a), del Cuadro II, que dejaba a los trabajadores de la empresa adscritos al epígrafe 5529 desde el 1 de agosto de 2011.

Ante esta situación se interpuso el ya aludido recurso contencioso-administrativo por la empresa, que resolvió la STSJ de Aragón de 25 de junio de 2018. La sentencia se pronuncia sobre las diferencias de cuotas que se reclaman, que, en aplicación del apartado segundo, en sus reglas primera a tercera, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, según su redacción previa a la Disposición Final de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, relativa a los Presupuestos Generales del Estado para 2016. En los hechos jurídicamente relevantes de la STJS de Aragón, se reconoce que una serie de trabajadores de la empresa afectada, que se encontraban identificados en el acta de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, cotizando por el tipo de trabajos exclusivos de oficina, teniendo en cuenta el Departamento de la empresa en el que se encontraba adscritos, así como sus funciones relativas al puesto desempeñado. La Inspección consideró que se encontraban incluidos en lo que se considera el ciclo productivo o actividad principal de la empresa.

En el caso que deriva de la STSJ de Aragón, las labores desarrolladas por los trabajadores, siguiendo el criterio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se realizan en la oficina y se refieren a la actividad de grabar datos, rellenar órdenes de carga, administrar portales de gestión de clientes, verificar posición de camiones, elaborar informes, revisar pedidos, etc., y, en general, resolver incidencias administrativas. Según consta en el acta de la Inspección, se trata de labores que se realizaban en la oficina y, por ello, debería entenderse que los trabajos a los que debe aplicarse el tipo de cotización correspondiente al personal de trabajos exclusivos de oficina.

En cambio, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entendió que la empresa debía cotizar en el apartado relativos a las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en relación a los tipos de cotización del código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) núm. 5529, en relación a las “actividades anexas al transporte”, aplicando un tipo de 2,30%. La empresa realmente cotizaba por la prima contemplada en el Cuadro II, relativo al “personal en trabajos exclusivos de oficina” según la Disposición Adicional Cuarta, cuyo tipo era 1%. La STSJ de Aragón del 25 de junio de 2018 acuerda estimar el recurso planteado por la empresa, contra la resolución de la Dirección Provincial de Zaragoza de la TGSS de 10 de mayo de 2016, desestimatoria del recurso de alzada que formuló contra la resolución de 14 de marzo de 2016, por la que elimina de oficio la Ocupación A, y deja sin efecto el encuadramiento de los trabajadores relacionados de la empresa Trans Sesé S.L. del Epígrafe 5529, desde el 1 de agosto de 2011, anulando con ello el acto administrativo de referencia³.

² Vid. Auto del Tribunal Supremo, alcanzado el 4 de febrero de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (JUR 2021, 55138), núm. recurso de casación 6506/2018. El Auto del TS previo a la sentencia objeto de comentario, venía admitir la tramitación del recurso de casación preparado por la Administración de la Seguridad Social frente a la STSJ de Aragón (contencioso-administrativo), núm. 371/2018, de 25 de junio de 2018 (RJCA 2018, 1840).

³ Vid. STSJ de Aragón (Contencioso-administrativo), núm. 371/2018, de 25 de junio de 2018 (RJCA 2018, 1840).

En relación a esta controversia, nos encontramos ante otras sentencias contradictorias en el ámbito de las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia⁴. En concreto, podemos destacar el criterio de la STSJ de Madrid de 30 de abril de 2018, que declaraba la obligación de cotizar de la empresa por el Cuadro I, según lo indicado por la Administración de la Seguridad Social, y no en relación al Cuadro II, como igualmente realizaba la empresa recurrente en dicho proceso. Dicha sentencia consideraba que estas prácticas de cotización realizadas por las empresas vendrían a incumplir las previsiones legales, al entender la Administración de la Seguridad Social la correcta aplicación del tipo en función de la actividad de la empresa. La STSJ de Madrid entendía que la Administración de la Seguridad Social imponía la cotización por el Cuadro I, en el caso de los ingenieros e informáticos de la empresa, a pesar de que las funciones se desempeñaran de forma exclusiva en las oficinas de la empresa⁵. Desde esta perspectiva, cualquier trabajo que se realice en una empresa, con independencia de su actividad, incluyendo los trabajos exclusivos de oficina, estarán obligatoriamente afectos por su propia naturaleza en la actividad de la empresa, a pesar de que dicha actividad nada tenga que ver con los trabajos de oficina⁶.

Respecto del caso que nos ocupa, conviene destacar que la admisión del recurso de casación en virtud del auto del TS se realiza destacando la siguiente precisión, con el fin de concretar el objeto de la causa litigiosa. Se trata del aspecto central, que presenta interés casacional objetivo y que se muestra como criterio esencial para la formación de jurisprudencia respecto de la aplicación del tipo de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional. En concreto, la relevancia del recurso de casación se centra en determinar qué debe entenderse por personal en trabajos exclusivos de oficina desde el punto de vista de la cotización por contingencias profesionales. Esta es efectivamente la cuestión central que trasciende del propio supuesto de hecho que estamos analizando y que tiene una gran relevancia a efectos de doctrina jurisprudencial.

El interés del recurso de casación se refiere a la ratificación de un criterio jurisprudencial relativo a saber si, teniendo en cuenta la evolución normativa de la regulación de referencia, se tendría que entender por personal en trabajos exclusivos de oficina solamente a todos los trabajadores que desarrollan actividades meramente administrativas en despacho u oficinas de la empresa, o si por el contrario, también deberían incluirse a los trabajadores, que aun desempeñando su trabajo en despacho u oficinas de la empresa, participan del ciclo productividad correspondiente con la actividad principal de la empresa.

⁴ Igualmente, destacamos sobre el tipo de cotización aplicable por contingencias profesionales y accidentes de trabajo, la consulta de las siguientes sentencias. Vid. STSJ de Aragón (Contencioso-administrativo), núm. 371/2018, de 25 de junio de 2018 (RJCA 2018, 1840). STSJ de Aragón (Contencioso-administrativo), núm. 146/2018, de 16 marzo (RJCA 2018, 519). STSJ de Aragón (Contencioso-administrativo), núm. 82/2018, de 20 febrero (JUR 2018, 113931). STSJ de Madrid (Contencioso-administrativo), núm. 453/2017, de 7 diciembre de 2018 (JUR 2018, 48114). STSJ (Contencioso-administrativo) Andalucía, Sevilla, sentencia núm. 1074/2019, de 18 octubre de 2019 (RJCA 2020, 421). STSJ (Contencioso-administrativo) Andalucía, Sevilla, núm. 950/2019, de 12 septiembre (RJCA 2020, 8).

⁵ La actividad de la empresa nada tenía que ver con los trabajos de oficina, puesto que en el caso la actividad principal de la empresa se refería al diseño y construcción de aviones comerciales y de transporte militar. Precisamente, al considerarse que dichas funciones se encontraban vinculadas y eran dependientes de la actividad principal desarrollada por la empresa. En este sentido, la empresa no debería cotizar por los tipos del Cuadro II, a pesar de que esta adscripción se refiera al “personal en trabajos exclusivos de oficina. Precisamente, la interpretación de la Administración venía a dejar sin efectos la aplicación de la regla de excepción contemplada en el Cuadro II.

⁶ Realmente, según la STSJ de Madrid, es suficiente con que el personal de oficina de la empresa desempeñe con exclusividad los trabajos de oficina y que el tipo de cotización aplicable a estos trabajos difiera del correspondiente a la actividad principal de la empresa. Desde esta perspectiva, no correspondería aplicar los tipos de cotización relativos al Cuadro I, como sostenía la Administración, entendiéndose que debería aplicarse los tipos de cotización correspondientes al personal de trabajo exclusivos de oficina del Cuadro II, como aplicaba la empresa. Por todo ello, la STSJ de Madrid estimaba el recurso y anulaba las resoluciones recurridas por ser contrarias a Derecho.

La cuestión de fondo está específicamente vinculada con la sucesión normativa de las reglas que ordenan la cotización por contingencias profesionales. En concreto, la cuestión relativa al tipo de aplicación en la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional se ha encontrado afectada por la sucesión de distintas leyes de presupuestos generales del Estado. Esta materia ya fue regulada en la regla tercera, del apartado segundo, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, relativa a los Presupuestos Generales del Estado de 2007. Y, subsiguientemente, dicha materia fue reformada por la Disposición Final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016⁷. Precisamente, estas reglas anteriormente citadas regulaban la correspondiente referencia al tipo de cotización del personal en trabajos exclusivos de oficina, estableciendo desde el punto de vista de las posibles dudas interpretativas, los criterios de inclusión y los aspectos a considerar en orden a la exclusión de determinados empleados respecto de esta actividad laboral⁸.

En virtud de las reglas anteriormente citadas, debemos tener en cuenta que se deberá entender como personal en trabajos exclusivos de oficina, y de forma reglada, a todos aquellos empleados por cuenta ajena, que desarrollen su prestación de servicios en labores de carácter meramente administrativo. Nos estamos refiriendo efectivamente a aquellos trabajos puramente administrativos en despachos u oficinas de las empresas, que con carácter general trabajan de forma ordinaria en estas labores. No obstante, es preciso indicar que también se incluirían dentro de este concepto a aquellos trabajadores, que, desempeñando su labor en despachos u oficinas de la empresa, pueden igualmente participar en otras labores propias del ciclo productivo de la actividad económica principal de la empresa. En este sentido, se va a debatir la posibilidad de que las empresas encuadradas en el Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE) en su Cuadro I puedan cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional por el tipo correspondiente a la actividad principal de la empresa. En cambio, respecto de determinados trabajadores, cabe la posibilidad de acogerse al Cuadro II, en los supuestos en que se cuenten con trabajadores que desarrollen funciones incluidas en el mismo, especialmente cuando puedan ser incluidos en la letra a), relativa al personal de trabajos exclusivos de oficina.

Precisamente, estos son los elementos de juicio, que fueron comunicados a las partes, siendo la parte recurrente la que tuvo que acomodar su recurso de casación a la orientación dada por el propio Tribunal Supremo, a fin de poder admitir el recurso de casación en los términos que interesan desde la perspectiva de la interpretación jurídica del conflicto. De igual modo, el escrito de interposición del recurso de casación dio lugar a la correspondiente presentación de la parte recurrida de un escrito de contestación. La sentencia del TS declaró en su fallo, la desestimación íntegra del recurso de casación formulado, sin incluir la imposición de costas a la contraparte.

La postura de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad, se formuló en el recurso de casación, teniendo en cuenta como interés

⁷ Por tanto, desde el punto de vista de la resolución administrativa, así como en atención a su aplicación en sede jurisdiccional, se contemplan como normas jurídicas objeto de aplicación la citada Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, así como su posterior redacción dada en virtud de la Disposición Final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016. Estamos, pues, ante las normas jurídicas esenciales, que han sido objeto de interpretación y de aplicación en todo el proceso de desarrollo del conflicto jurídico.

⁸ A la vista de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en virtud de la Disposición Final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, se plantea la cuestión del alcance del concepto "personal en trabajos exclusivos de oficina". Es decir, si dicho concepto se refiere únicamente a aquellos trabajadores por cuenta ajena que desarrollen sus actividades meramente administrativas en despachos u oficinas de la empresa, o si también debe incluirse a aquellos trabajadores, que, a pesar de realizar su trabajo en despachos u oficinas de la empresa, participan asimismo del ciclo productivo correspondiente a la actividad principal de la empresa. De este modo, las empresas incluidas en el código CNAE del Cuadro I, podrían cotizar por contingencias profesionales por el tipo relativo al Cuadro II, cuando existan trabajadores que realicen sus funciones relativas a labores propias del personal en trabajos exclusivos de oficina.

casacional, en virtud del art. 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en relación con el art. 89.2 del mismo texto legal. A raíz de dicho recurso de casación se analiza si los trabajadores de la empresa deben cotizar por contingencias profesionales en virtud de la correspondiente actividad económica de la empresa, salvo los casos concretos del Cuadro II, o si, en cambio, puede realizarse una interpretación amplia de las normas. Dicha interpretación permitiría la cotización más reducida para el personal que realice la actividad de la empresa físicamente dentro de una oficina, a pesar de que las tareas encomendadas a estos trabajadores estén directamente relacionadas con la actividad principal y el tracto ordinario de la empresa, que en el caso de la sentencia objeto de comentario se refiere a “otras actividades anexas al transporte”.

Con carácter general, conviene señalar que el TS ya se ha pronunciado previamente sobre esta cuestión de fondo, en relación a la reforma de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en virtud de la Disposición Final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre. Desde esta perspectiva, el TS considera incluida en la letra a) del Cuadro II, relativa al personal en trabajos exclusivos de oficina, a aquellas funciones, que, coincidiendo con la actividad de la empresa, se realicen de forma habitual y prioritaria en los lugares de la empresa destinados a oficina. De este modo, las empresas clasificadas en el código CNAE en el Cuadro I, podrían cotizar por contingencias profesionales aplicando el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones en trabajos exclusivos de oficina.

En este sentido, la STS (Contencioso-administrativo) de 17 de noviembre de 2020⁹, en relación a otro recurso de casación, desestimó igualmente el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social. El TS consideraba como doctrina que antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la Disposición Final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debían entenderse incluidas en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizaran “de forma constante, habitual y prioritaria en los lugares de la empresa destinados a oficina”.

Asimismo, podemos destacar la STS (Contencioso-administrativo) de 3 de junio de 2019¹⁰, que también en un caso de cotización a la seguridad Social se pronunció sobre la procedencia de un acta de liquidación sobre la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El TS determinó los criterios de aplicación del tipo de cotización a la ocupación de los trabajadores que diferiende tipo aplicable a la actividad empresarial, planteándose la exclusión de los trabajadores que realizan trabajo exclusivo de oficina a efectos de liquidación. En este caso, igualmente el TS desestimó el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia del TSJ de Asturias (Contencioso-administrativo) de 30 de octubre de 2017.

4. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL: FUNDAMENTACIÓN Y FALLO DE LA SENTENCIA

Con carácter general, conviene señalar que el TS ha declarado ya, en dos sentencias relacionadas con este objeto litigioso, la procedencia de la inclusión de los trabajos afines a las labores de oficina en la letra a) del Cuadro II de la CNAE. Existe, pues, un criterio de jurisprudencia

⁹ Vid. STS (Contencioso-administrativo), núm. 1533/2020, de 17 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 5645). Esta sentencia se pronunciaba sobre un asunto, que, en relación a este mismo tema de fondo, afectaba a las empresas encuadradas en el Código CNAE del Cuadro I. En concreto, nos referimos al CNAE 3315 del Cuadro I, relativo a la “reparación y mantenimiento naval”. El TS estimaba entonces la posibilidad de poder cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al cuadro II, letra a), en los supuestos en los que existieran trabajadores que realizaran sus funciones en los trabajos exclusivos de oficina.

¹⁰ Vid. STS (Contencioso-administrativo), núm. 762/2019, de 3 de junio de 2019 (RJ 2019, 2725).

asentado, con relación al interés casacional del presente recurso de amparo¹¹. En dichas sentencias se desestimaron los recursos de casación interpuestos. Las correspondientes sentencias de instancia habían estimado los recursos interpuestos por las empresas actoras, confirmando el carácter de trabajadores de oficina de aquellos que aun prestando servicios en las oficinas, participaran también de la actividad económica principal de la empresa. Esta solución se confirmó igualmente en apelación y, por último, se ratificaba en el TS, al entender que no había razón para la estimación de los correspondientes recursos de casación.

Por ello, el TS vuelve a reiterar la posición de las sentencias precedentes. Como sucedía en la STS de 17 de noviembre de 2020 y en la STS de 3 de junio de 2019, se confirma como jurisprudencia, a todos los efectos, la procedencia de la aplicación del tipo reducido por contingencias profesionales. El TS entiende que el segundo apartado que se pretende aplicar [letra a) del Cuadro II] es realmente una precisión del primero, que se refiere a una concreta actividad empresarial. Esta interpretación de las normas, que vienen a establecer una excepción, no podría dar lugar a un resultado contrario a la propia finalidad de la norma.

Ello significa que no se podría entender correcta la aplicación de una regla que admite un tipo de cotización inferior, como sucede en el caso objetivo de comentario, máxime cuando se trata de una exigencia que no se prevé expresamente en el precepto. En este sentido, se entiende que la letra a) del Cuadro II, relativa al personal en trabajos exclusivos de oficina, se refiere a aquellas funciones coincidentes con la actividad de la empresa, siempre que se realicen de forma constante y habitual en los lugares de la empresa destinados a oficina. En estas situaciones se podría cotizar por contingencias profesionales por el tipo correspondiente al Cuadro II, si se cuenta realmente con trabajadores que desempeñen las funciones incluidas en dicho apartado de trabajo en oficinas¹².

El TS entiende que estamos ante una regla que no se puede interpretar como una regulación a efectos de cotización por ocupación del trabajador, desarrollada paralela o alternativamente y en condiciones de igualdad respecto de la regla de cotización por la actividad económica de la empresa. Según la redacción del precepto, al utilizar la referencia a “no obstante”, se viene a reconocer el carácter excepcional o especial del criterio. Efectivamente, se trata de reglas diferentes por su naturaleza el recurso a la letra a) es una excepción, que deberá estar acreditada, sin que se puede considerar su carácter alternativo o paralelo.

En cualquier caso, conviene destacar que a efectos de determinar qué se entiende por personal en trabajos exclusivos de oficina, es preciso tener en cuenta que la norma se refiere a los trabajadores por cuenta ajena cuando estén sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa. Dichos empleados tendrán que desarrollar de forma efectiva su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina, a pesar de que dichos trabajos se compaginen con otras actividades de la empresa, y siempre y cuando dichas actividades se realicen únicamente en los lugares destinados a las oficinas de la empresa.

Todo ello significa que el trabajo exclusivo de oficina necesita de la presencia, de forma concurrente, de distintos presupuestos normativos. Con carácter general, debemos referirnos a la

¹¹ Vid. SSTS (Contencioso-administrativo), núm. 762/2019, de 3 de junio de 2019 (RJ 2019, 2725), y de 17 de noviembre de 2020, núm. 1533/2020 (RJ 2020, 5645).

¹² En relación a esta interpretación del concepto de trabajos de oficina y la interpretación de tipos de cotización aplicables. Vid. STS (Sala Contencioso-administrativo), núm. 1533/2020, de 17 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 5645). En este mismo sentido, puede consultarse la SAP de Madrid, núm. 648/2018, de 2 de octubre de 2018 (JUR 2019, 2725). Con carácter general, conviene indicar que se trata de la interpretación del alcance las normas respecto de las actas de liquidación por una incorrecta aplicación del tipo de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional. En este sentido, dichas sentencias profundizan sobre el alcance del tipo de cotización que se debe aplicar respecto de la ocupación de los trabajadores que difieren del tipo aplicable a la actividad de la empresa. En estas sentencias son relevantes precisamente por el análisis que se realizan de la exclusión de los trabajadores que prestan servicios exclusivos de oficina a efectos de la liquidación de la correspondiente cotización.

necesidad de estar ante una ocupación exclusiva de trabajo en oficina. De igual modo, el trabajo de oficina puede referirse a labores propias a las actividades administrativas, pudiendo referirse a la realización de actividades del tracto ordinario de la empresa. No obstante, dichos trabajos relacionados con la actividad de la empresa no podrán someter a los trabajadores a los riesgos generales de la empresa. En cualquier caso, dichos trabajos deberán desarrollarse únicamente en los lugares de trabajo destinados a las oficinas de las empresas.

Ciertamente, en ningún momento ni la norma, ni la sentencia del TS, identifican los trabajos de oficina, sino que únicamente se produce una referencia los presupuestos lógicos de aplicación. Efectivamente, la norma no asimila los trabajos de oficina con los meramente de carácter administrativo, como alega la Tesorería General de la Seguridad Social. Ello es así debido a que la norma no contempla esta previsión normativa, máxime cuando también se prevé expresamente que dichos trabajos pueden referirse a la realización de las actividades de la empresa, siempre que se cumplan las exigencias de la norma. De este modo, se podrá aplicar el tipo de cotización por contingencias profesionales de los trabajos exclusivos de oficina cuando la ocupación sea exclusiva en estas labores, pero siempre que no se someta al trabajador a los riesgos propios de las empresas y cuando se desempeñen exclusivamente en los lugares de la empresa destinados a la oficina.

Precisamente este es alcance de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, según su redacción previa a la Disposición Final de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, relativa a los Presupuestos Generales del Estado para 2016. El TS considera que este cambio no ha supuesto una reforma sustancial del concepto de trabajos exclusivos de oficina. Al contrario, el TS entiende que la actualización de la norma se ha limitado meramente a concretar, como interpretación auténtica, el sentido y alcance del concepto. La finalidad es, pues, determinar la aplicación del tipo de cotización del trabajo exclusivo de oficinas. Se trata de una reforma que no contempla un nuevo sistema de cotización, ni nuevos criterios para la determinación de los tipos aplicables, lo que no altera el sentido de la interpretación del TS en este tipo de causas litigiosas.

El concepto de ocupación de la letra a) del Cuadro II, relativo al personal en trabajos exclusivos de oficina, debe aplicarse observando la propia finalidad de la norma. Ello significa conjugar el tipo de cotización por contingencias profesionales con el riesgo efectivo de la ocupación o la concreta situación del empleado en relación a la actividad principal de la empresa. De este modo, deberíamos entender que la prestación de servicios en trabajos coincidentes con la actividad de la empresa, si se realizan en los lugares destinados a oficina, se incluirían en el señalado concepto de cotización de personal en trabajos de oficina. Ciertamente, el riesgo de la actividad de la empresa y del trabajo condiciona finalmente la aplicación del tipo por contingencias profesionales. El riesgo de la actividad de la empresa puede ser diferente si se desarrolla en el lugar ordinario de la actividad general, que si se desarrolla en los lugares exclusivos del trabajo en oficina.

Se trata, pues, de un criterio lógico de aplicación, en función del riesgo consustancial a la actividad laboral efectivamente desarrollada. No obstante, la correcta aplicación de la norma supondría la necesidad de calificar la forma y el lugar de desarrollo de la actividad. Dichos factores relativos al tipo de trabajo y al lugar en el que se desarrolla no puede referirse al trabajo ocasional o temporal, ni a aquellos servicios prestados esporádicamente o de forma aislada. Evidente, la aplicación del tipo de trabajo de oficina debe referirse a los servicios que se desempeñan de forma constante y habitual, siendo dichos servicios el contenido prioritario de su ocupación. Precisamente, este sería el criterio restrictivo de la aplicación del correspondiente tipo por contingencias profesionales¹³.

¹³ De este modo, y como solicita la empresa recurrente, si un trabajador se encuentra encuadrado en alguna de las ocupaciones recogidas en el Cuadro II. En estas situaciones deberá aplicarse el tipo de cotización previsto, con independencia de cuál sea la actividad de la empresa. Dicha aplicación se podrá realizar cuando el tiempo de cotización sea diferente al que correspondería al Cuadro I, relativo a la actividad la empresa. Estamos, pues, ante una exclusión de dicho Cuadro I, frente al Cuadro II, cuando la actividad realmente sea un trabajo por naturaleza (...)

5. PRESUPUESTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL TIPO DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES RESPECTO DE LOS TRABAJOS EXCLUSIVOS DE OFICINA FRENTE AL TIPO GENERAL DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

5.1. Observaciones generales

Con carácter general, conviene señalar que la cotización al sistema de Seguridad Social opera respecto de la base de cotización o cantidad económica en relación al salario, al que se le aplica el correspondiente tipo de cotización. Se trata de una operación debida para el cálculo correspondiente de la cuota a ingresar a la Tesorería General de la Seguridad Social. Como sabemos, a efectos del régimen general de la Seguridad Social, la base de cotización para todas las contingencias, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, está comprendida por la remuneración total del trabajador. Dichas retribuciones se refieren, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico, como en especie, a la cantidad percibida con carácter mensual por el trabajador (art. 147 LGSS y 23 RD 2064/1995)¹⁴.

La Ley General de la Seguridad Social prevé la obligación exclusiva de las empresas de cotizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus trabajadores (art. 141.3 LGSS). Dicha cotización debe realizarse en base a las primas previstas normativamente en atención a las distintas actividades, en función de las industrias y de las tareas contempladas en las tarifas¹⁵. Nuestra legislación contempla distintas tarifas en base a porcentajes aplicables para determinar las primas. Dichos porcentajes se tienen que aplicar sobre las bases de cotización de los trabajadores, que se verán incrementadas adicionalmente si se prestan horas extraordinarias, a diferencia de lo que ocurre con las bases de contingencias comunes. Respecto de los tipos de cotización y, en concreto, en materia de contingencias profesionales, debemos destacar que los tipos de cotización relativos a la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se corresponden con los porcentajes de la tarifa de primas vigente. En concreto, nos referimos a la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre. Dicha disposición contempla el tipo de cotización que corresponde en exclusiva a la empresa, como obligada y responsable a efectos de su cotización al sistema de Seguridad Social¹⁶.

de oficina y ajeno a los riesgos generales de la actividad prototípica de la empresa. Precisamente, por esta cuestión de especialidad se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad.

¹⁴ Como sabemos, las bases de cotización mensuales y situaciones amparadas por el régimen general de la Seguridad Social, se encuentran limitadas por grupos de categorías profesionales, a excepción de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que cotizan a salarios reales.

¹⁵ En relación a los presupuestos relativos a la cotización desde la perspectiva de las contingencias profesionales y sus concretas especialidades desde el punto de vista de la tarifa por accidente de trabajo y enfermedad profesional. Vid. GARCÍA VIÑA, J., "Cotización y recaudación", en *Manual básico de Seguridad Social*, Coord. García Ninet, J.I. - García Viña, J. - Vicente Palacio, A., Atelier, 2016, Madrid, pp. 111-112. GUZMÁN ÁLVAREZ, C., "La cotización", en *Práctica de Seguridad Social*, Coord. García Rojo, A. - Mella Méndez, L., Wolters Kluwer, 2011, Madrid, pp. 59-60. VÍLchez PORRAS, M. - GUTIÉRREZ PÉREZ, M., "La cotización y su recaudación", en *Lecciones de Seguridad Social*, Dir. Gorelli Hernández, J., 2017, Tecnos, Madrid, pp. 130-131.

¹⁶ Sobre la ordenación especial de la cotización desde la perspectiva de las contingencias profesionales, recomendamos los siguientes estudios de referencia. Vid. ROMERO RÓDENAS, M^a.J., *Salario, cotización y nómina*, Bomarzo, Albacete, 2015, pp. 21-ss. COLINA ROBLEDO, A., *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, CISS, Madrid, 1998, pp. 13-15. GARCÍA PÉREZ, F., *La cotización a la Seguridad Social*, Aranzadi, Pamplona, 1973, pp. 31-ss. GUTIÉRREZ PÉREZ, M. - ARIAS DOMÍNGEZ, A., "La cotización y su recaudación", en *Lecciones de Seguridad Social*, Coord. Alzaga Ruiz, I. - Marín Alonso, I., Tecnos, Madrid, 2020, pp. 137-138. MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L., "Financiación y cotización", en *Derecho de la Seguridad Social*, Dir. Blázquez Agudo, E.M^a, Juruá, Lisboa, 2017, pp. 90-91.

5.2. La situación relativa al sistema de tarifa por contingencias profesionales previa a la reforma de 2015

Hasta la reforma producida en la tarifa por contingencias profesionales, realizada en 2007 respecto del anexo del Real Decreto 2030/1979, de 29 de diciembre, existía un sistema ligado a la actividad realmente desempeñada. Dicha disposición reglamentaria contemplaba la referencia a los índices de siniestralidad en atención a los distintos trabajos y funciones laborales, que pudieran realizar los trabajadores agrupados en distintas actividades económicas. El RD 2030/1979 contemplaba especialidades para las actividades, por ejemplo, actividades agrícolas, ganaderas y forestales, etc. No obstante, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2007 modificó la tarifa regulada, cambiando la referencia a la actividad desarrollada por el trabajador, teniendo desde ese momento en cuenta la actividad económica de la empresa, que se referiría a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). El cambio de criterio era ciertamente importante, puesto que se venía a realizar una cierta labor de omnicomprensión en función de la actividad económica de la empresa, a diferencia de la situación previa en la que el tipo aplicable de cotización respecto de los trabajadores podía variar sustancialmente dentro de la misma empresa en función de la actividad realizada por los empleados.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2007 supuso efectivamente un cambio decidido por la cotización por contingencias profesionales de los trabajadores en relación con la actividad de la empresa según su adscripción en la CNAE. De este modo la cotización se practicaba en virtud de los tipos contenidos en el cuadro primero de la mencionada Disposición Adicional cuarta, pudiendo la aplicación de dicho criterio dar lugar a distintas disfunciones en su aplicación. Por ello, la propia norma contemplaba, que en los casos en los que la ocupación realizada por el trabajador correspondiera a alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable sería el contemplado en el cuadro correspondiente a la ocupación que se realizase. De este modo dicho tipo vendría a configurarse como un porcentaje de naturaleza transversal, pudiéndose aplicar al estimarse que el riesgo laboral presente para los trabajadores que llevaban a cabo dichas ocupaciones fuese menor. Por tanto, en estos casos existiría una preferencia efectiva por la ocupación realizada por el trabajador y no por la actividad principal de la empresa. Precisamente, uno de los supuestos en los que se puede aplicar el tipo de cotización transversal se relaciona con los trabajos exclusivos de oficina. En concreto el apartado a) del Cuadro II prevé un tipo de cotización ciertamente diferenciado, que solamente se podrá aplicar si se trata de trabajos de oficina exclusivos. En efecto, la referencia concreta al término exclusivo plantea en la práctica cuál debe ser el alcance efectivo de esa denominada exclusividad. Esta situación se ha intentado aclarar por distintas sentencias a las que hemos venido haciendo referencia a lo largo de este trabajo.

Conviene referirse a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2014¹⁷, que se pronuncia respecto de la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 6, de 9 de mayo de 2014. Esta resolución vino a determinar, en una situación conflictiva parecida a la actual, el tipo aplicable respecto de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de aquellos empleados que, aun dedicándose esencialmente a los denominados trabajos de oficina, sin embargo, también prestaban servicios en otras actividades de la empresa.

La citada Sentencia de la Audiencia Nacional vino ya a aclarar las posibles intervenciones relativas a la aplicación del tipo de cotización por contingencias profesionales¹⁸. Concretamente, la

¹⁷ Vid. SAN (Contencioso-administrativo), núm. 2014/4876, de 26 de noviembre de 2014 (JUR 2015, 428).

¹⁸ En relación a esta problemática conviene tener en cuenta el siguiente comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2014. Ciertamente se trata de un momento especialmente importante por producirse después del cambio operado en el sistema de tarifa por contingencias profesionales, en virtud de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2007. Vid. PANIZO ROBLES, J.A., "Cotización por contingencias profesionales y trabajos de oficina (con ocasión de la SAN de 26 de noviembre de 2014)", en *Revista de* (...)

sentencia se decantó por la aplicación del tipo en función del mayor porcentaje de las funciones desempeñadas respecto del puesto de trabajo efectivamente realizado. En este sentido, se preveía que para aplicar el tipo de cotización previsto en el apartado a) del Cuadro II, correspondiente a la tarifa por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las funciones desempeñadas debían corresponderse de forma exclusiva con los trabajos de oficinas. En este apartado no se podrían incluir las actividades que precisaran el desplazamiento al exterior de dichas dependencias. Igualmente, en ese caso se analizaba la proyección de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en ese momento redactada conforme a la Disposición Adicional 19ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

Efectivamente en el supuesto de hecho previsto en la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2014, se analizaba una situación conflictiva derivada de las comprobaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social. La empresa recibió varias actas de liquidación, en relación a las diferencias en las liquidaciones practicadas en la cotización por contingencias profesionales de determinados trabajadores, a los que se aplicaba el párrafo a) del Cuadro II. Concretamente, dicho tipo de cotización se refería a los trabajos exclusivos de oficina, a pesar de que dichos trabajos realizados en la oficina se prestaban junto con otros que precisaban salidas al exterior. Ello requería incluso con frecuencia el uso del automóvil. Concretamente, en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por las diferencias practicadas en la cotización, se aplicaba a esos trabajadores el tipo de contenido en el Cuadro I correspondiente a la actividad de la empresa¹⁹.

En este caso, la empresa consideraba que, a efectos de la aplicación del tipo por contingencias profesionales, del punto a) del Cuadro II, el criterio de referencia consistía en determinar la habitualidad de los trabajos de oficina. En este sentido, si la mayor parte del tiempo de trabajo los empleados se dedicaban a dichas labores de oficina, se entendía que los tipos de cotización aplicable tenían que ser los contenidos en ese apartado, cuyo tipo de cotización era más reducido que el general aplicado a la empresa. Dicha habitualidad en el tiempo de trabajo dedicado a las labores de oficina suponía el mantenimiento del tipo reducido, aunque los trabajadores con carácter residual o con menor intensidad pudieran prestar otros trabajos o actividades diferentes a las propias de oficina.

Sin embargo, la Administración de la Seguridad Social consideraba a efectos de cotización por contingencias profesionales, que en estos casos debería aplicarse el tipo correspondiente a las primas contenidas en el Cuadro I, según la Disposición Adicional cuarta de la Ley de presupuestos generales del Estado de 2007. De este modo, se debería de cotizar en función de la actividad de la empresa, aplicando lo previsto en el Cuadro I, que supone la aplicación de un tipo de cotización más alto en función del tracto empresarial. Desde esta perspectiva, estaríamos ante un criterio de carácter restrictivo, ya que solamente en aquellos casos en los que los trabajadores lleven a cabo de manera

Información Laboral Aranzadi, núm 2, 2015, BIB 2015/290. Precisamente, el autor destaca la clarificación por parte de la sentencia de la Audiencia Nacional del criterio a aplicar respecto del tipo por contingencias profesionales, prevaleciendo el tipo general de la actividad por cuestiones de seguridad jurídica. De este modo, el tipo reducido solamente se podrá aplicar, de forma exclusiva, a aquellos trabajadores que presten servicios de oficina. En cambio, este tipo no puede extenderse a aquellos empleados que presten servicio en la mayor parte de su tiempo a labores de oficina, si realizan de forma habitual otras actividades fuera de dichas dependencias.

¹⁹ Los criterios apuntados por dichas actas de liquidación fueron asumidos por la unidad administrativa de la Tesorería General de la Seguridad Social y confirmadas finalmente por la resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha de 30 de mayo de 2012. Se desestimaba con ello el recurso de alzada interpuesto por la empresa. Contra dicha resolución administrativa se presentó subsiguientemente la demanda judicial, que daría lugar al pronunciamiento del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-administrativo número 6, en su sentencia de 9 de mayo de 2014. Dicha sentencia desestimó la mencionada demanda, confirmando con ello la resolución administrativa. Precisamente, esta sentencia de instancia fue la impugnada mediante recurso de apelación, que fue finalmente resuelto por la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2014.

exclusiva los trabajos de oficina, se podría prescindir de la prima correspondiente a la actividad de la empresa²⁰.

Si nos detenemos en la posición de la Administración de la Seguridad Social, no se tendría en cuenta la aplicación de este criterio de carácter cuantitativo respecto del trabajo realizado. La Seguridad Social entendía que la aplicación del criterio en atención a la frecuencia o la intensidad de estos trabajos adicionales respecto de las labores exclusivas de oficina podría dar lugar a importantes equívocos. Ello podía suponer que en algunos meses estos trabajadores se les pudiera aplicar un tipo de cotización y en otros meses otro tipo de cotización diferente en función de las labores que hubieran realizado en mayor o menor porcentaje. Desde esta perspectiva, la administración de la Seguridad Social consideraba que dicho criterio planteaba importantes problemas de seguridad jurídica y además no estaría en sintonía con la finalidad de la reforma llevada a cabo en 2007, respecto de la aplicación de los tipos por contingencias profesionales, que optaba por la cotización en virtud de la actividad de la empresa²¹.

La sentencia de la Audiencia Nacional se decantaba por el reconocimiento de la interpretación oficial relativa a la aplicación del tipo de cotización por contingencias profesionales, previsto con carácter general para la actividad económica realizada por la empresa. Este efecto impedía efectivamente que el tipo correspondiente a los trabajos exclusivos de oficina se pudieran aplicar igualmente a quienes además de estos trabajos llevarán a cabo otros, que precisaran el desplazamiento al exterior, y ello con independencia de la frecuencia o de la intensidad de la prestación de dichos trabajos adicionales.

5.3. La incidencia del sistema de tarifa por contingencias profesionales en virtud de la reforma de 2015

El régimen de cotización por contingencias profesionales se ha visto alterado en virtud de las distintas modificaciones realizadas en los últimos años. Concretamente, debemos destacar la reforma operada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016²². En atención a dicha disposición normativa, la tarifa para la cotización por contingencias profesionales se lleva a cabo para todos los trabajadores en función de la actividad que realiza su empresa, en atención al criterio CNAE. De este criterio aplicativo solamente se podrán exceptuar aquellos trabajadores que realicen alguna de las actividades previstas en el Cuadro II de la tarifa, matizando el ámbito concreto de aplicación.

Como decimos, la situación cambia de forma importante respecto del contexto normativo previo al año 2015. Anteriormente, si la ocupación del trabajador se correspondería con alguna de las previstas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable sería el previsto en dicho Cuadro. La Inspección de Trabajo y la Audiencia Nacional entendían que solamente se podía recurrir a ese

²⁰ Precisamente este criterio restrictivo de la Administración de la Seguridad Social fue aplicado por la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2014, que igualmente venía a confirmar su posición mantenida en otras sentencias previas. Vid. SSAN (Contencioso-administrativo), núm. 2013/5184, de 4 de diciembre de 2013 (JUR 2013, 375723), y 26 de diciembre de 2012, núm. 2013/5795 (JUR 2014, 21423).

²¹ Así pues, el tipo de cotización contemplado en el punto a) del Cuadro II, solo se podrá aplicar, de forma exclusiva, a aquellos trabajadores que presten servicios de oficina. Esto suponía que dicho tipo no podía extenderse a aquellos empleados que, aunque presten servicio en la mayor parte de su tiempo a labores de oficina, sin embargo, realicen de forma habitual otras actividades fuera de dichas dependencias, y ello a pesar de que estos últimos trabajos tuvieran un carácter residual o se realizaran con una menor dedicación.

²² Ya en el año 2014 se produjo una importante reforma en materia de cotización a la Seguridad Social. Sobre la reforma en materia de cotización en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, con la finalidad de adaptar las normas a las exigencias de actuación desde el punto de vista de la financiación. Vid. SEMPERE NAVARRO, A.V., “Una curiosa peripecia sobre cotización”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 879, 2014. BIB 2014\487. De igual modo, en dicho trabajo se analiza la relevancia del Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, que vino a rectificar determinados aspectos relativos a la cotización contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

cuadro de cotización más reducido, cuando los trabajadores prestaran servicios ajenos al núcleo de la actividad de la empresa. En cambio, se debería cotizar por el porcentaje previsto en CNAE para la empresa, generalmente más elevado, cuando el trabajo tuviera relación directa con la actividad de la empleadora.

En las empresas de transporte de mercancías, como sucede en la sentencia objeto de comentario, la cotización por la actividad de los conductores de vehículos de más de 3,5 toneladas de carga útil se cifra al tipo para la CNAE de su actividad, en epígrafe CNAE 494²³, que asciende a un 3,70% en total²⁴. En base a este criterio la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha venido levantado actas de liquidación a determinadas empresas que cotizaron por la letra a) del Cuadro II, en relación al personal en trabajos exclusivos de oficina. El tipo de cotización de esta última actividad se encuentra en el 1%, respecto del personal que desarrolla su trabajo en las oficinas. En base a este criterio estaría encuadrado el personal del departamento de tráfico de una empresa de transporte, que debería cotizar por el CNEA de la empresa. Sin embargo, podrían cotizar por la letra a) del Cuadro II el personal de oficinas de los departamentos financieros, o de recursos humanos, labores éstas puramente de administrativas.

Después de 2015, con la Ley de Presupuestos para 2016, se modificó la regla tercera relativa a la tarifa de primas. Concretamente, se preveía la siguiente matización: “No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa”. A dichos efectos, se considerará personal en trabajos exclusivos de oficina a aquellos trabajadores por cuenta ajena, que no estén sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, y desarrollen su ocupación exclusivamente en trabajos propios de oficina, y ello con independencia de que dichos trabajos se correspondan con la actividad de la empresa, aunque deberán desarrollarse únicamente en lugares destinados a las oficinas de la empresa²⁵.

²³ Sobre determinación tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de conductores de vehículos de transporte de mercancías con carga útil superior a 3,5 TM. Vid. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 1714/2020, de 14 diciembre (RJ 2020, 4905). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 1270/2020, de 7 octubre (RJ 2020, 3760). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 307/2020, de 3 marzo (RJ 2020, 725). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 1634/2019, de 26 noviembre (RJ 2020, 2073).

²⁴ Respecto de la letra a), Cuadro II, relativo al personal en trabajos exclusivos de oficina, correspondería 0,65% por IT y 0,35% por IMS; en total 1% de tarifa. En relación al Cuadro I, Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica, Transporte: 494, en concreto, el transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza correspondería un 2,00% por IT y un 1,70% por IMS; en total un 3,70% de tarifa por contingencias profesionales. Por su parte, los conductores de transporte de mercancía de vehículos pesados cotizan por el tipo correspondiente a la letra f) del cuadro II, es decir, al 6,70%. Ello se debe a que el tipo de cotización difiere del que se aplica a la empresa en razón de su actividad. En este sentido la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM) ha entendido que hasta 2015 las empresas del sector vinieran cotizando por un porcentaje superior por sus conductores en relación a las contingencias profesionales, de modo que en vez de cotizar al 3,70% cotizaron al 6,70%, lo que significa un exceso de tarifa de más de tres puntos. En base a esta interpretación han venido reclamando en sede administrativa, a la Tesorería General de la Seguridad Social, los ingresos indebidos, especialmente en los ejercicios de 2012 a 2015.

²⁵ En ese sentido, conviene indicar que la aplicación de los tipos por contingencias profesionales se realiza de forma reglada, sin que exista posibilidad de adaptación por parte de las empresas, al tener que estar supeditada a la observancia de una actividad concreta desarrollada por la empresa o a una ocupación o función realizada por los trabajadores de forma específica. Vid. TATAY PUCHADES, C., “La obligación de cotización”, en *Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral*, núms. 20-21, 1992, p. 21. Dicha imposibilidad de adaptación empresarial de la cotización a un interés concreto se aprecia ciertamente en los supuestos de incrementos fraudulentos en las bases de cotización a la Seguridad Social. Vid. MALDONADO MOLINA, J.A., “Incrementos fraudulentos de bases de cotización”, en *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 4, núm. 1, abril, 2011, pp. 37-39.

La delimitación de la descripción a la letra a) del Cuadro II ha sido una labor de interpretación compleja, especialmente por la redacción de la regla tercera de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 48/2015. En principio, esta regla no suponía una reforma sustancial del régimen jurídico de referencia, sino que únicamente pretendía aclarar su aplicación, ante las posibles dudas aplicativas derivadas de la propia ambigüedad de la norma. El criterio de la Administración de la Seguridad Social seguía vinculando la cotización por contingencias profesionales de los trabajos desarrollados en las oficinas al nivel de peligrosidad de la actividad principal de la empresa, sin corresponderle, a su juicio, el tipo relativo a los trabajos realizados. Dicha situación supone para las empresas un mayor coste en cotización a la Seguridad Social, gravitando aún la cuestión del tipo concreto por el que debe cotizar la empresa, si el trabajo desarrollado por sus empleados no está expuesto a los riesgos de la actividad principal de la empresa.

Ya hemos podido analizar distintos pronunciamientos jurisdiccionales, sin embargo, conviene indicar que la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de junio de 2019, volvía a plantearse el problema. En esta causa la Tesorería General de la social consideraba de aplicación el criterio restrictivo, aplicable a directores, ingenieros, técnicos, que realizaban labores relativas a confeccionar presupuestos, planificar compras, elaborar y dirigir planes de desarrollo, etcétera. En este caso, el tipo de cotización por contingencias profesionales de la actividad principal de la empresa era del 3,85% previsto en el epígrafe 28 de la CNAE del Cuadro I, siguiendo el mismo tipo que para el resto de los trabajadores de la empresa que prestaban servicios en las tareas de fabricación, montaje o mantenimiento, excluyendo la aplicación de la letra a) Cuadro II del personal en trabajos exclusivos de oficina, que se encuentra al 1%.

En la instancia previa a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias estimó parcialmente la demanda de la empresa. La sentencia del STJ de Asturias adscribía a los trabajadores en el epígrafe de la letra a) del Cuadro II. Frente a dicha sentencia, la Tesorería General de la Seguridad Social recurrió en casación, siendo el recurso desestimado por el Tribunal Supremo, al entender la Sala de lo Contencioso-administrativo, que para que la ocupación de la actividad de las empresas pudiera integrarse en los trabajos exclusivos de oficina, era necesario que la ocupación fuera exclusiva para este tipo de trabajos, sin que se sometiera al trabajador a los riesgos de la empresa y siempre que se desempeñara en los lugares destinados a las oficinas de la empleadora. Además, se indicaba que serán trabajos exclusivos de oficinas si más de la mitad de la jornada se encontraban físicamente en dichas dependencias²⁶. Se reconocía, pues, la posibilidad de recurrir en estos casos al tipo de cotización más bajo, a pesar del criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Inspección de Trabajo²⁷.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social llegaba a la misma conclusión al entender que el personal de oficina de una empresa, a pesar de que solo trabajará en las oficinas, no podía estar dentro del grupo de cotización a) del Cuadro II de la CNAE. Desde esta perspectiva, se entendía que la prestación de servicios no difería de la actividad principal de la empresa, por lo que ello obligaba a encuadrar a este personal en el grupo de cotización de la actividad principal de la empresa, aunque

²⁶ Por tanto, el trabajo exclusivo de oficina no se limita al mero carácter administrativo, sino que puede coincidir con la actividad principal de la empresa. Precisamente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no reconocía como trabajo de oficina del Cuadro II, letra a), a aquellas labores cuya actividad se podía subsumir en el objeto social de la empresa, siendo esta la actividad ordinaria de la misma. Se entendía desde esta perspectiva que esos trabajos no eran exclusivamente de oficina al combinarse con otras labores.

²⁷ En relación a la doctrina del TS en esta materia y a modo de cuadro sistemático de las resoluciones de referencia. Vid. STS (contencioso-administrativo), núm. 762/2019, de 3 de junio de 2019 (RJ 2019, 2725). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 1036/2021, de 15 julio de 2021 (RJ 2021, 3776). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 894/2021, de 22 junio de 2021 (RJ 2021, 2972). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 896/2021, de 22 de junio de 2021 (RJ 2021, 3050). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), núm. 1747/2020, de 16 diciembre de 2020 (RJ 2020, 4396). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 1748/2020, de 16 diciembre de 2020 (RJ 2020, 4376).

fuere un administrativo y la empresa se dedicara, al transporte o a la fundición del metal, por citar dos ejemplos. Sin duda, se trataba de una interpretación limitativa del propio ámbito de aplicación de la letra a) del Cuadro II, en tanto en cuanto dicha interpretación dejaba sin efecto cualquier posibilidad de encuadre de los trabajadores dentro de este tipo de cotización especial, en función de su ocupación y no de su adscripción a la actividad principal de la empresa. Ello significaba que todo trabajo que se hiciera dentro de una empresa estaría obligatoriamente encuadrado dentro de la actividad de la misma, con independencia de cuál fuera su naturaleza. Precisamente por esta razón entendemos que el Gobierno optó por aclarar la Disposición Adicional cuarta, ya con efectos de 1 de enero de 2016, en virtud de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado²⁸.

De este modo, se intentaba aclarar la interpretación y poner fin a una situación de distintos conflictos jurídicos relativos al tipo de cotización en materia de contingencias profesionales. Ciertamente, ello obligaba tanto a la Administración de la Seguridad Social, como a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a rectificar su criterio originario, revocando estas últimas esta última las actas de infracción que ya hubiera levantado. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de abril de 2018, se decantó por aplicar la finalidad de la norma, permitiendo establecer diferentes tarifas de primas de cotización por contingencias profesionales, en atención al mayor o menor riesgo profesional a que se hubieran expuesto los distintos trabajadores de una misma empresa²⁹. Precisamente, se entendía que la finalidad del cuadro segundo era distinguir actividades y ocupaciones con riesgos diferenciados de siniestralidad a los efectos de determinar el tipo de cotización. De este modo, primaría la existencia de un riesgo específico vinculado a una ocupación sobre el criterio general de adscripción a la actividad principal de la empresa.

El Tribunal Supremo entiende que el criterio de interpretación aplicado en la sentencia puede ser igualmente aplicado a otras situaciones de cotización previas a la reforma³⁰. Ciertamente, el Tribunal Supremo considera que realmente la reforma de 2015 no había alterado el concepto de trabajos exclusivos de oficina previstos en la letra a) del Cuadro II de cotización, sino que únicamente había venido a concretar su aplicación³¹. El legislador realizó realmente una interpretación auténtica de dicho concepto de trabajos exclusivos de oficina, cuestión esta relevante a los efectos de determinar el tipo de cotización por contingencias profesionales.

²⁸ Expresamente, se incorporaba esta regla: “A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra ‘a’ del Cuadro II, se considerará ‘personal en trabajos exclusivos de oficina’ a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.”

²⁹ En concreto, La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de abril de 2018 entendía lo siguiente: (...) basta con que el personal de oficina de la empresa recurrente desempeñe con exclusividad esos trabajos de oficina y que el tipo de cotización aplicable a estos trabajos difiera del que corresponda a la actividad principal de la empresa, como de hecho sucede en el caso enjuiciado. Por tanto, no procedía aplicar los tipos de cotización del Cuadro I como sostiene la Administración demandada, sino que lo correcto era la aplicación de los tipos de cotización correspondientes al personal en trabajos exclusivos de oficina recogidos en el Cuadro II como hacía la empresa demandante.” Vid. STSJ de Madrid (Contencioso-administrativo), núm. 302/2018, de 30 de abril de 2018 (JUR 2018, 159200).

³⁰ Asimismo, sobre la proyección de la reforma de 2015. Vid. SJCA, sentencia núm. 154/2020, de 6 octubre de 2020 (RJCA 2021, 1096).

³¹ Sobre los tipos de cotización previstos en el Cuadro II. Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 1533/2020, de 17 noviembre (RJ 2020, 5645). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 992/2021, de 8 julio (RJ 2021, 3339). STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia núm. 1729/2018, de 5 diciembre (RJ 2018, 5826). STSJ País Vasco, sentencia núm. 371/2020, de 25 septiembre (RJCA 2021, 131). STSJ Andalucía, Sevilla, sentencia núm. 522/2020, de 20 febrero (JUR 2020, 210385). SJCA, sentencia núm. 272/2019, de 9 diciembre (JUR 2020, 162381).

Evidentemente este criterio de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo tiene un tremendo impacto sobre la aplicación del sistema de cotización por contingencias profesionales. Dicho criterio del Tribunal Supremo repercute profundamente en las expectativas de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, al permitir a muchas empresas la posibilidad de reclamar por lo cotizado en exceso. Asimismo, y de cara al futuro, dicho criterio aplicativo supone una evidente amenaza respecto a la viabilidad del sistema, porque vendría a vaciar de contenido algunos epígrafes contemplados en el Cuadro I, que se refieren a las actividades que por su propia naturaleza y características se desarrollan en oficinas y sin salir generalmente de ellas, combinándose con la actividad principal de la empresa.

6. CONCLUSIONES

La sentencia del Tribunal Supremo analizada en este estudio es sumamente importante y tienen una indudable proyección de futuro. Esta sentencia permitirá resolver posibles dudas de aplicación en relación a los tipos de cotización aplicables aquellas ocupaciones de los trabajadores que difieran del tipo general aplicable a la actividad de la empresa, generalmente más elevado por razón de los riesgos profesionales y de la peligrosidad. El aspecto central, que presenta interés casacional objetivo, se refiere a la aplicación del tipo de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional. En concreto, la relevancia del recurso de casación se centra en determinar qué debe entenderse por personal en trabajos exclusivos de oficina desde el punto de vista de la cotización por contingencias profesionales.

El fallo del Tribunal Supremo permite la cotización más reducida para el personal que realice la actividad de la empresa físicamente dentro de una oficina, a pesar de que las tareas encomendadas a estos trabajadores estén directamente relacionadas con la actividad principal y el tracto ordinario de la empresa, que en el caso de la sentencia objeto de comentario se refiere a “otras actividades anexas al transporte”. De este modo, se podrá aplicar el tipo de cotización por contingencias profesionales de los trabajos exclusivos de oficina cuando la ocupación sea exclusiva en estas labores, pero siempre que no se someta al trabajador a los riesgos propios de las empresas y cuando se desempeñen exclusivamente en los lugares de la empresa destinados a la oficina.

El Tribunal Supremo considera que el concepto de ocupación de la letra a) del Cuadro II, relativo al personal en trabajos exclusivos de oficina, debe aplicarse observando la propia finalidad de la norma. Ello significa conjugar el tipo de cotización por contingencias profesionales con el riesgo efectivo de la ocupación o la concreta situación del empleado en relación a la actividad principal de la empresa. Asimismo, el Tribunal Supremo entiende que el criterio de interpretación aplicado en la sentencia puede ser igualmente aplicado a otras situaciones de cotización previas a la reforma. Ciertamente, el Tribunal Supremo considera que realmente la reforma de 2015 no había alterado el concepto de trabajos exclusivos de oficina previstos en la letra a) del Cuadro II de cotización, sino que únicamente había venido a concretar su aplicación. El legislador realizó realmente una interpretación auténtica de dicho concepto de trabajos exclusivos de oficina, cuestión esta relevante a los efectos de determinar el tipo de cotización por contingencias profesionales.

Finalmente, conviene destacar que la sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario tiene un importante impacto sobre la aplicación del sistema de cotización por contingencias profesionales. Dicho criterio del Tribunal Supremo repercute profundamente en las expectativas de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, al permitir a muchas empresas la posibilidad de reclamar por lo cotizado en exceso.

7. BIBLIOGRAFÍA

- COLINA ROBLEDOS, A., *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, CISS, Madrid, 1998.
 GARCÍA PÉREZ, F., *La cotización a la Seguridad Social*, Aranzadi, Pamplona, 1973.
 GARCÍA VIÑA, J., “Cotización y recaudación”, en *Manual básico de Seguridad Social*, Coord. García Ninet, J.I. - García Viña, J. - Vicente Palacio, A., Atelier, Madrid, 2016.

- GUTIÉRREZ PÉREZ, M. - ARIAS DOMÍNGEZ, A., “La cotización y su recaudación”, en *Lecciones de Seguridad Social*, Coord. Alzaga Ruiz, I. - Marín Alonso, I., Tecnos, Madrid, 2020.
- GUZMÁN ÁLVAREZ, C., “La cotización”, en *Práctica de Seguridad Social*, Coord. García Rojo, A. - Mella Méndez, L., Wolters Kluwer, Madrid, 2011.
- MALDONADO MOLINA, J.A., “Incrementos fraudulentos de bases de cotización”, en *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 4, núm. 1, abril, 2011.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L., “Financiación y cotización”, en *Derecho de la Seguridad Social*, Dir. Blázquez Agudo, E.Mª, Juruá, Lisboa, 2017.
- PANIZO ROBLES, J.A., “Cotización por contingencias profesionales y trabajos de oficina (con ocasión de la SAN de 26 de noviembre de 2014)”, en *Revista de Información Laboral Aranzadi*, núm 2, 2015, BIB 2015\290.
- ROMERO RÓDENAS, Mª.J., *Salario, cotización y nómina*, Bomarzo, Albacete, 2015.
- SEMPERE NAVARRO, A.V., “Una curiosa peripecia sobre cotización”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 879, 2014. BIB 2014\487.
- TATAY PUCHADES, C., “La obligación de cotización”, en *Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral*, núms. 20-21, 1992.
- VÍLCHEZ PORRAS, M. - GUTIÉRREZ PÉREZ, M., “La cotización y su recaudación”, en *Lecciones de Seguridad Social*, Dir. Gorelli Hernández, J, Tecnos, Madrid, 2017.